

Cuernavaca, Morelos; a doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente, el INCIDENTE DE
NULIDAD DE ACTUACIONES, promovido por
, en su carácter de demandado en el presente juicio
ORDINARIO CIVIL promovido por
en contra , en el expediente
número 410/2017, radicado en la Tercera Secretaría, y;
RESULTANDOS:
1 Mediante escrito presentado con fecha quince de
abril de dos mil veintiuno, , promovió
Incidente de Nulidad de Actuaciones a partir del escrito 1685,
mismo que fue acordado en fecha veinte de abril del año dos mil
veintiuno; fundando su demanda en los hechos y
consideraciones de derecho que expone en su escrito de
demanda incidental y que aquí se tienen por reproducidos
íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de
repeticiones.
2 Por auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, se
tuvo por presentados a,
desahogando la vista ordenada en auto de veinte de abril del
año en curso, y en atención al estado procesal de los autos, se

## CONSIDERANDOS:

turnaron los autos para resolver sobre dicho incidente, lo que

ahora se hace al tenor de los siguientes:

I.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración en términos de lo dispuesto por el numeral **18** y **26** del Código Procesal Civil en vigor.

En efecto, el numeral **18** del ordenamiento legal invocado, refiere:

"...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...".

Bajo ese contexto, este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la nulidad de notificaciones interpuesta por en su carácter de demandado en el expediente principal.

II.- Asimismo la **vía** es la procedente, en términos del artículo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

"...ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento. Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando



carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

tratándose de nulidad por defecto emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento..."

Dispositivo Legal que señala que para la tramitación del incidente de nulidad de notificaciones, se hará valer en la vía incidental, por ende, la vía en que 🛚 en su carácter de demandado en el expediente principal tramitó el presente incidente, es la correcta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

> "...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. EL derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida

por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio posesiones 0 derechos, tribunales seauido ante los previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

III.- Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos 105 y 106 del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de



2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

"..LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados..".

5

Al respecto, el ordinal **179** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

"..Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario..."

Por su parte, el precepto **191** del mismo cuerpo de leyes, señala:

"..Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

Atento a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"..LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, а nombre representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho reauisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme dispone el artículo 47 del Códiao Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia: en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación



alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio..".

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor; situación legal que se encuentra debidamente hizo acreditada en virtud de que se trata de las mismas partes en el expediente principal, esto es, el actor incidentista tiene la calidad de demandado en el expediente principal, y el demandado incidentista le asiste el carácter de actor en lo principal.

IV.- Enseguida SE PROCEDE AL ESTUDIO del INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, promovido por demandado en lo principal.

A saber, la <u>nulidad de actuaciones</u>, tiene por FINALIDAD que los actos judiciales puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados, por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto.

Por regla general, la referida nulidad se presenta contra actos emitidos antes de pronunciarse sentencia, en la instancia procesal en que cometa la violación en cuestión, en tanto que la juzgadora no está facultada para revocar sus propias determinaciones.

Lo anterior no implica que la nulidad de actuaciones sólo pueda promoverse contra actos procesales anteriores a la sentencia, toda vez que con posterioridad a ésta también se presenta la necesidad de que la autoridad judicial actúe, y en caso de estimarse que se presenta una violación en tal actuación, puede sustanciarse el incidente relativo.

En la especie, , promueve INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, en virtud de que expone que no fue emplazado conforme a derecho en el presente asunto.

Bajo esas circunstancias, SE PROCEDE AL ESTUDIO DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES HECHAS VALER POR EL ACTOR INCIDENTISTA , mismos que se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese orden de Ideas, el Ordinal **93** de la Codificación aplicable a la Ley de la Materia, antes trasncrita. Conforme a dicho arábigo, tenemos que para ser declarada nula una actuación, deben darse los siguientes requisitos:

- **a).-** Carecer de alguna de las formalidades o requisitos legales.
- **b).-** Que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes.
  - c).- Cuando se cometan errores graves.
- **d).-** No ser invocada por la parte que dio lugar a ella o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.
- e).- Reclamarse en la actuación subsiguiente.



Requisitos que a criterio de quien resuelve, NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS, porque no se advierte que se hayan cometidos errores graves de manera que haya quedado sin defensa el actor incidentista, en virtud de que, refieren los artículos:

"....ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio. entenderá diligencia la entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. -En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siquiente que le espere, nombre para promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. -Si el demandado no espera a la citación del actuario, procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias. recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas:
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce:

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.
En los casos de las fracciones I y II, los edictos se
publicarán por tres veces, de tres en tres días, en
el Boletín Judicial y en un periódico de los de
mayor circulación, advirtiendo al citado que
deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un
plazo que no bajará de quince ni excederá de
treinta días a partir de la fecha de la última
publicación.

Del estudio conjunto de los repetidos ordenamientos legales se tiene que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto del actor incidental y demandado en el expediente principal tal y como se desprende en las actuaciones del expediente principal, no fue posible ubicar al mismo, aun y cuando de autos se desprende que en dos ocasiones se giraron los oficios de búsqueda; finalmente se ordenó emplazar al demandado por medio de edictos que se publicaron por tres veces de tres en tres días en el boletín judicial y en el periódico de mayor circulación en estado; ahora bien el demandado fue emplazado legalmente, y por



auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se le tuvo por perdió el derecho al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra, señalando fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración ordenando a su vez publicarse por treces veces en el Boletín Judicial.

En ese sentido, la notificación por edictos fue la vía de notificación legal y aceptada para la realización del 11 emplazamiento al señor , si bien aquellos entiende reservada para casos excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, también la misma resulta eficaz cuando después de agotada una investigación del domicilio correcto, éste no se obtiene al seguir las formalidades del procedimiento aplicables; pero como en el caso, se intenta realizar una notificación en un domicilio convencional y del acta de la diligencia respectiva resulta evidente que el domicilio no es de la persona que se intenta notificar.

Ahora bien, de los hechos que aduce el promovente, no desprenden circunstancias que desaprueben se actuaciones relativas a la notificación realizada por edictos en este procedimiento, aunado de que no ofrece prueba para desacreditar que el emplazamiento carezca de alguna de las formalidades o requisitos legales; asimismo de los hechos que señala, no refiere planteamientos de derecho que soporten las razones particulares de su desacuerdo, para lo cual en las mismas deben de existir una notoria congruencia entre esos señalamientos y la pretensión que hace valer, de modo que se evidencie, cuando menos, una inconformidad en las actuaciones que intenta nulificar. Por tanto, de los argumentos expresados no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó el emplazamiento al actor incidentita en lo principal, sino que sólo reiteran las manifestaciones que en su momento, se hicieron valer al presentar un amparo el cual fue sobreseído por surtir una causa de improcedencia, por lo anterior, de los hechos que señala, así como del estudio de las constancias que obran el expediente principal, no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de las actuaciones que pretende nulificar y que son materia del presente incidente.

Consecuentemente, resulta improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por en el escrito número 1685, mismo que se acordó mediante auto de veinte de abril de dos mil veintiuno.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Página: 1469, Materia: Civil, Tipo de Tesis: Aislada, Registro: 2004033, Décima Época, que indica:

"...NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES. Hay que distinguir, de entre las notificaciones personales ordenadas en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la primera o el emplazamiento, de las subsiguientes, como lo sería un requerimiento con el apercibimiento de aplicar una medida de apremio. Así es, ya que si bien en los artículos 116 y 117 del citado código, se prevén las formalidades que deben seguirse para la primera notificación o el emplazamiento, así como cuando el buscado no se encuentra o la diligencia involucra embargo de bienes; las circunstancias son distintas cuando la persona a quien debe notificarse personalmente alguna resolución ya compareció al juicio, pues en estos casos el artículo 112 del referido código, exige entre otras cosas, que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y omisión sanciona la de cumplir con designación, precisando que las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se harán por el Boletín Judicial. Incluso, en el artículo 113 del mismo ordenamiento, se precisa que mientras un litigante



no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado; y, que el notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba. En ese orden de ideas, para la notificación personal de un requerimiento y apercibimiento no se requiere que se cumplan con las formalidades que se exigen para el emplazamiento contenidas en los invocados 116 y 117..."

También la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Materia: Civil, Página: 277, Tipo de Tesis: Aislada, Registro: 210412, cuya literalidad es la siguiente:

JUDICIAL. **FINALIDAD BOLETIN** conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el Boletín Judicial de esa publicarán Institución. diariamente se excepción de los sábados, los domingos y días de fiesta nacional, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que alude el Capítulo V, Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a las notificaciones, de tal manera que la finalidad de ese medio informativo es la de dar publicidad a las diliaencias relacionadas con las actuaciones que llevan a cabo los diversos órganos jurisdiccionales en los asuntos del orden común, y se enteren de ellas, las partes interesadas, de tal manera que, desconocer su función, traería como consecuencia, la inutilidad del mismo..."

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de Jurisprudencia que a la letra reza:

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS UNIDOS **MEXICANOS ESTABLECE ESTADOS DIVERSOS** PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS **AUTORIDADES** QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías iudiciales У de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la **Derechos** Convención Americana sobre Humanos. adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subvacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradiama del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la



Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal no constituyen cuestiones manera que distintas accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 96 fracción III, 99, 100 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y así se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en términos del considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- Es improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por , en su carácter de parte demandada en lo principal en el presente juicio, interpuesto a partir del auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución consecuentemente.

**TERCERO.-** Se declara firme el contenido de todas y cada una de las actuaciones, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma, la Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada KARINA AVILA MORALES, con quien legalmente actúa y da fe.

MTBT/MOF